



6° JUZGADO CIVIL - Sede Central
EXPEDIENTE : 05232-2006-0-1501-JR-CI-06
MATERIA : NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE
ESPECIALISTA : LOZANO CASTELLARES MARIA
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO ACARGO
DE LOS ASUNTOS ,
TERCERO : VILLAVERDE MALLQUI, CESAR
DEMANDADO : VILA ROJAS, FLORENCIA
DEMANDANTE : VILA ROJAS VIUDA DE GUERRERO, OTILIA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTISEIS

Huancayo, veinticinco de agosto
Del año dos mil once.-

EXPOSICION DEL CASO

Se tiene a la vista como acompañado el Expediente N° 02005-2005-0-1501-JR-CI-01 seguido por Florencia Vila Rojas contra Otilia Vila de Guerrero, sobre Obligación de Hacer; y el Expediente N° 00116-1999-0-1501-JR-CI-03 seguido por Otilia Vila Viuda de Guerrero contra la Municipalidad Distrital de Sapallanga y otros sobre Título Supletorio.

ASUNTO

Se trata de una demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta interpuesta por Otilia Vila Rojas Viuda de Guerrero en contra de Florencia Vila Rojas y Otros, interpuesta mediante escrito de fojas cuarenta y cuatro a cincuenta y dos y subsanada mediante escritos de fojas sesenta a sesenta y tres, y sesenta y siete.

PETITORIO

La actora solicita que: **a)** Se declare la nulidad e insubsistencia de la Sentencia Judicial N° 2005-02005, en los autos seguidos por Florencia Vila Rojas sobre cumplimiento de Obligación de Hacer – Otorgamiento de Escritura Pública contra la suscrita Otilia Vila Guerrero. **b)** Se declare la nulidad e insubsistencia de todo lo actuado en el expediente judicial indicado retrotrayendo el estado del mismo a notificársele con la demanda y anexos y auto admisorio.



HECHOS

La actora en su demanda de fojas cuarenta y cuatro a cincuenta y dos y subsanada mediante escritos de fojas sesenta a sesenta y tres, y sesenta y siete, alega sustancialmente los siguientes hechos: **i)** Que, el Primer Juzgado Civil de Huancayo declaró fundada la demanda de Otorgamiento de Escritura Pública seguida por la demandada Florencia Vila Rojas en contra de la actora la misma que no tuvo conocimiento del la existencia del proceso al no ser notificada en su domicilio a pesar de que la demandada era su hermana. **ii)** Que, para la expedición de la mencionada sentencia se tuvo como base en un contrato de compra venta en la que la actora intervino como vendedora, siendo tal documento uno falsificado. **iii)** La recurrente es propietaria exclusiva de los predios San Juan Primero, San Juan Quinto y Saputia, sin haber vendido nunca los mencionados inmuebles, asimismo ha seguido un proceso sobre formación de títulos supletorios contra la Municipalidad Distrital de Sapallanga y que culminó con sentencia a favor de la recurrente. **iv)** Que existió dolo y temeridad para iniciar la acción de cumplimiento de obligación de hacer en la modalidad de otorgamiento de escritura pública, siendo esto así la sentencia dictada en el proceso indicado adolece de nulidad.

DEL AUTO ADMISORIO

La demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta interpuesta por Otilia Vila Rojas Viuda de Guerrero en contra de Florencia Vila Rojas y Rosario de Jesús Asto Bonilla en calidad de Magistrado de Primera Instancia del Primer Juzgado en lo Civil de Huancayo, es **admitida** a trámite en la vía del Proceso de Conocimiento mediante resolución número tres de fecha dieciocho de diciembre del dos mil seis obrante a fojas sesenta y cinco.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

El Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, contesta la demanda a ciento doce a ciento diecisiete, señalando: **i)** Que, la demandante no puede probar que el referido proceso fue llevado a cabo de manera fraudulenta, habiendo concurrido



los requisitos procesales necesarios para la existencia de un proceso regular. **ii)** Que, la demandante solo pretende enervar la validez y efectos de resoluciones judiciales emanadas por el Órgano Jurisdiccional y dentro de un procedimiento regular, teniéndose que el Poder Judicial ejerció sus funciones en la forma más normal, es así que la demanda solo tiene la finalidad de volver a cuestionar los fundamentos legales de una resolución judicial firme y consentida.

Mediante resolución número dieciséis de fecha doce de abril del dos mil diez obrante a fojas ciento ochenta y siete se declara improcedente la contestación de la demanda presentada por el apoderado de **Florencia Vila Rojas**.

DEL TRÁMITE

Mediante resolución número veinte de fojas doscientos treinta y tres a doscientos treinta y cuatro de fecha ocho de abril del dos mil once el proceso es **declarado saneado** por existir una relación jurídica válida. Realizada la audiencia de conciliación el veinticinco de mayo del dos mil once, cuyo acta obra a fojas doscientos treinta y ocho, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios de las partes y se declaró el juzgamiento anticipado del proceso. Mediante decreto de fecha veinte de julio del dos mil once de fojas doscientos sesenta y cinco se dispone que los autos ingresen a Despacho para dictar sentencia.

ANALISIS DEL CASO

Delimitación del petitorio y de la controversia

PRIMERO: Del texto de la demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta de fojas cuarenta y cuatro a fojas cincuenta y dos, y subsanada mediante escrito de fojas sesenta a fojas sesenta y tres, interpuesta por la actora Otilia Vila Rojas Viuda de Guerrero, se advierte que en rigor se solicita al órgano jurisdiccional lo siguiente:

Se declare la nulidad de la sentencia N° 183-2006 recaída en el Expediente N° 2005-02005-0-1501-JR-CI-01, seguido por doña Florencia Vila Rojas, contra la propia demandante, sobre cumplimiento de Obligación de Hacer - otorgamiento



de escritura pública -, por haberse obtenido fraudulentamente, así como la nulidad de todo lo actuado retrotrayendo su estado al momento de notificársele con la demanda y auto admisorio a su domicilio habitual.

Conforme al artículo 178° del Código Procesal Civil modificado por Ley N° 27101, constituyen causales para demandar nulidad de cosa juzgada fraudulenta únicamente el fraude y la colusión, y que deben estar destinados a la afectación del debido proceso, que es el conjunto mínimo de elementos que deben estar presentes en cualquier clase de procesos¹. Y en esa medida la controversia en el caso de autos se circunscribe a determinar si la resolución cuestionada, esto es la sentencia emitida en el Expediente acompañado N° 2005-02005-0-1501-JR-CI-01 se ha expedido mediando fraude o colusión.

De la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta

SEGUNDO: Antes de ingresar propiamente al análisis de lo que es materia de controversia resulta pertinente explicitar someramente algunas consideraciones en torno a la nulidad de cosa juzgada fraudulenta a la luz de los pronunciamientos de nuestra Corte Suprema de la República. Así tenemos que por ejemplo en el Expediente Casación N° 670-2003 – AREQUIPA², se ha establecido que la nulidad de cosa juzgada fraudulenta persigue la rescisión de una sentencia o auto que haya dado

¹ Casación N° 05529-2005/LIMA Considerando Tercero

“Tercero: que, desde la modificación del artículo 178° del Código Procesal Civil efectuada mediante la Ley 27101 publicada en el diario oficial “El Peruano” con fecha 25-05-1999, las causales para interponer la nulidad de cosa juzgada fraudulenta han sido reducidas a dos, esto es, al fraude y la colusión, y se establece que en ambos casos exista, además, afectación al derecho a un debido proceso, que a decir de Marcelo de Bernardis es el “conjunto mínimo de elementos que deben estar presentes en cualquier clase de procesos para hacer posible la aplicación de la concepción de justicia al caso concreto” (Marcelo de Bernardis, “La Garantía Procesal del Debido Proceso”, Lima, 1995, pp.386-397)”

² CASACIÓN N° 670-2003 – AREQUIPA

“... puede ser conceptualizado como: “(...) una pretensión impugnatoria, de naturaleza procesal, destinada a la rescisión de una sentencia o de un auto que haya puesto fin al proceso y que, por tanto, tenga la autoridad de la cosa juzgada o los efectos de ella, respectivamente. Esta pretensión es excepcional (...)” (Juan Monroy Gálvez; en: Revista Ius Et Veritas dieciocho; año noveno; Lima - Perú; junio de mil novecientos noventinueve; página doscientos ochentitrés); Asimismo, Devis Echandia señala que: “(...) existe un proceso fraudulento, en sentido estricto, cuando es el resultado del fraude conjunto o de la colusión de las diversas partes (...), quienes se confabulan para obtener una sentencia en determinado sentido de contenido específico, con el fin de producir efectos jurídicos sustanciales ilícitos o ilegales (...)” (en El Fraude Procesal: Fundamentos doctrinarios para el estudio del artículo ciento setentiocho del Código adjetivo; Editorial Palestra; Lima - Perú; página setenta); Octavo.- Que, además, el fraude procesal se puede definir como “(...) toda suerte de maquinaciones enderezadas a obtener el dictado de una sentencia que no refleja la verdadera voluntad del ordenamiento (...)” (Derecho Procesal Civil (de acuerdo al Código Procesal Civil Peruano; Jorge Peyrano; Ediciones Jurídicas; Lima - Perú; mil novecientos noventaicinco; página cuatrocientos cuarentiséis)...”



por concluido un proceso, siendo por tanto su naturaleza excepcional, y el sustento es que el resultado final sea producto de fraude o colusión, y en el Expediente Casación N° 150-2006 – Ayacucho³, su fecha treinta de octubre del dos mil seis, en relación al fraude⁴ y a la colusión⁵ se ha señalado que resulta ser un acto doloso que altera el desarrollo del proceso y por tanto también su resultado, que es extremadamente perjudicial a una de las partes o a terceros, y la afectación medular en su interior es precisamente el debido proceso entendido como el derecho fundamental de todo justiciable a seguir un proceso con las garantías mínimas de imparcialidad y justicia⁶. De la lectura de las sentencias glosadas podemos extraer las siguientes conclusiones conceptuales respecto del proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

i) El fraude procesal es el comportamiento destinado a desnaturalizar el desarrollo normal de un proceso, con la finalidad de alcanzar una decisión jurisdiccional que en apariencia podría ser legal pero que en realidad encierra un provecho ilícito, afectando los intereses de una o ambas partes o eventualmente también intereses de terceros. Para arribar a un fraude tiene que mediar el engaño, el abuso de determinada confianza, o que los actos que lo constituyen sean contrarios a la verdad y a la rectitud.

³ CASACIÓN N° 150-2006 – Ayacucho

“... la vigente doctrina precisa que el “fraude procesal” es un acto doloso destinado a desnaturalizar el normal desarrollo de un proceso, provocando situaciones injustas que afecten los intereses de una o ambas partes y eventualmente de terceros. Nuestro Código Procesal Civil, como se ha anotado, señala como requisitos para la procedencia de una demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, la existencia de fraude o colusión que afecten a un debido proceso. Por consiguiente, para decidir la presente controversia, debe determinarse si en el desarrollo del proceso judicial -sustento de la demanda- ha existido o no “fraude procesal” en los términos descritos y si el mismo ha afectado el debido proceso. Es que el “debido proceso” es un derecho fundamental que tiene toda persona que la faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente; pues el Estado no solo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional, sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que aseguren un juzgamiento imparcial y justo...”

⁴ CASACIÓN N° 1852-2006 SANTA Considerando Quinto

“Quinto.- La vigente doctrina precisa que el “fraude procesal” es un acto doloso destinado a desnaturalizar el normal desarrollo de un proceso, provocando situaciones injustas que afecten los intereses de una o ambas partes y eventualmente de terceros. Nuestro Código Procesal Civil, como se ha anotado, señala como requisitos para la procedencia de una demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, la existencia de fraude o colusión que afecten a un debido proceso. (...)”

⁵ “Convenio, contrato, inteligencia entre dos o más personas, hecha en forma fraudulenta y secreta, con el objeto de engañar y perjudicar a un tercero(...)” CABANELLAS, Guillermo. “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”. Editorial Heliasta, 29 Edición. Tomo II Argentina. Pág. 206.

⁶ Nosotros entendemos para el caso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta- es la “Obtención dolosa de una sentencia, a fin de sustraer determinados bienes al procedimiento ejecutivo, con el perjuicio consiguiente para los acreedores del dueño de esos bienes, en concepto de Carnelutti” CABANELLAS, Guillermo. “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”. Editorial Heliasta, 29 Edición. Tomo IV Argentina. Pág. 110.



ii) La colusión no es sino una modalidad del fraude procesal, que se manifiesta en el acuerdo secreto o confabulación entre las partes o una de ellas y el juez, para engañar o causar perjuicio. Vendría a constituir el mismo engaño pero previo acuerdo de dos o más partes con la misma finalidad, por ello es que compartimos el término engaño concertado.

De la sentencia cuestionada y la alegada causal de fraude

TERCERO: La demandante cuestiona a través del presente proceso la sentencia emitida con fecha veintiuno de abril del dos mil seis, en el proceso acompañado sobre obligación de hacer - otorgamiento de escritura pública – alegando sustancialmente que al interior del referido proceso cuestionado, no ha sido emplazada en su domicilio habitual en la Avenida Fidel Miranda N° 649 del distrito de Sapallanga; y además que la firma que aparece en el documento denominado Contrato de Compra Venta de Terreno de fecha cinco de enero del año dos mil, no le pertenece siendo por tanto falsa. Sobre el particular de lo actuado se ha constatado lo siguiente:

3.1. En primer término por domicilio se entiende a aquel lugar de residencia habitual de la persona, conforme lo establece el artículo 33° del Código Civil⁷, de la misma manera este dispositivo legal en su artículo 35°⁸, señala que una persona puede tener varios domicilios cuando tiene múltiples ocupaciones habituales o vive alternativamente en varios lugares, considerándosele domiciliada en cualquiera de ellos. Y en el presente caso se aprecia que la demandante cuenta con varios domicilios habituales, tal y conforme se aprecia de los diversos documentos incorporados tanto en los expedientes acompañados así como en el presente proceso, como es de verse en el documento denominado compra venta que obra a fojas cinco, certificados de posesión de fojas cincuenta y cinco y fojas cincuenta y seis del Expediente sobre Título Supletorio N° 1999-00116 consigna como

⁷ **Artículo 33.- Domicilio**

El domicilio se constituye por la residencia habitual de la persona en un lugar.

⁸ **Artículo 35.- Persona con varios domicilios**

A la persona que vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares se le considera domiciliada en cualquiera de ellos.



domicilio en la Avenida Dos de Mayo s/n del Anexo de Miluchaca, distrito de Sapallanga, domicilio que también consigna en la demanda de formación de título supletorio, pese a que en su Libreta electoral de fojas uno aparece como domicilio la Avenida Fidel Miranda s/n.

3.2. Y en esa medida la actora fue emplazada en el proceso acompañado de obligación de hacer – otorgamiento de escritura pública -, en el domicilio al cual fue dirigida la carta notarial de requerimiento de fojas veintidós del acompañado, donde personal de la notaria Elsa Canchaya Sánchez dejó constancia que la persona que recibió dicho documento fue su empleado don Juan Ramos H., hecho sobre el cual la demandante no ha efectuado pronunciamiento alguno destinado a desvirtuar dicha circunstancia, tampoco ha acreditado que el referido domicilio no sea habitual. Y con relación a la firma que contiene el Contrato de Compra Venta de Terreno de fojas ocho del expediente acompañado, debe indicarse que las firmas que allí aparecen fueron consignadas ante Notario Público que las certificó conforme al artículo 106° del Decreto Ley N° 26002 “Ley del notariado” vigente en la fecha de celebración del referido contrato de compra venta; por lo que carece de sustento la alegación de la actora en el sentido que su firma es falsa, dado que además, no ha cuestionado de modo alguno en la demanda ni en el desarrollo del proceso la actuación de la referida Notario Público al momento de legalizar las firmas en cuestión, ni ha ofrecido prueba para sustentar su alegación.

De las otras alegaciones de la demandante

CUARTO: En cuanto a los errores que señala la demandante han sido consignados en el tantas veces citado contrato de compra venta, como sus datos personales y su estado civil, constituyen alegaciones que no guardan relación directa con los supuestos de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, por cuanto llevaría a analizar en contenido del contrato en referencia, cuestión que no puede realizarse en este proceso, dada su naturaleza excepcional. Asimismo la alegada vulneración de los derechos de defensa y a la observancia de las garantías del debido proceso,



tampoco son causales que se pueden invocar en el presente proceso que se encuentra limitado al fraude o la colusión, conforme al artículo 178° del Código Procesal Civil; en todo caso darían lugar a un proceso constitucional de amparo.

En consecuencia no se advierte en concreto que la sentencia emitida en el expediente sobre obligación de hacer – otorgamiento de escritura pública -, haya sido emitida mediando fraude, por lo que la pretensión cabe ser desestimada en aplicación de lo dispuesto por el artículo 196° del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 200° de la misma norma adjetiva, al devenir en improbada.

DECISIÓN

- 1) **INFUNDADA** la demanda interpuesta por **Otilia Vila Rojas Viuda de Guerrero** de fojas cuarenta y cuatro a fojas cincuenta y dos, subsanada mediante escrito de fojas sesenta a fojas sesenta y tres, sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, contra doña Florencia Vila Rojas y la Procuraduría Pública del Poder Judicial.
- 2) **CONDENAR** al pago de las costas y costos del proceso a la parte vencida, en virtud del artículo 412° del Código Procesal Civil.